

Tema 14

Recursos

1. Los medios de impugnación: concepto, fundamento y modalidades

La CE, en su art. 1, establece que *“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”*. La justicia es, pues, desde un punto de vista constitucional, uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico. También en su art. 24 la CE establece que *“todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que en ningún caso pueda producirse indefensión”*. Este principio constitucional de tutela judicial efectiva tiene su correlación en la proscripción de la autotutela y en el principio de exclusividad y de monopolio de la jurisdicción; de esta forma, el art. 118 CE nos dice que *“es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los jueces y tribunales”*, y el art. 117.3 CE establece que *“el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados por las leyes según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”*.

Así, nuestro ordenamiento constitucional se fundamenta en la búsqueda de la justicia en las relaciones de conflicto que puedan existir entre los ciudadanos. Ahora bien, esa búsqueda de la justicia -y sin perjuicio de otras modalidades de composición de conflictos- se deberá efectuar de forma exclusiva por los jueces y magistrados, por los juzgados y tribunales, y de acuerdo con las normas de procedimiento que están establecidas; de hecho, la LEC, en su art.1, dice que, *“en los procesos civiles, los tribunales y quienes ante ellos acudan e intervengan deberán actuar con arreglo a lo dispuesto en esta ley”*. Con todo ello, la búsqueda de la justicia como fundamento del orden jurídico debe realizarse con arreglo a determinadas normas de funcionamiento y procedimiento y, por tanto, cuando se infringen tales normas nos estaremos alejando de la justicia, al igual que nos alejaremos de ella cuando la resolución final, fruto del proceso, sea errónea, pues nos alejaremos con ello del objetivo de estabilidad y sociedad bien ordenada, tal y como es definido por RAWLS.

Para mantener la justicia en el proceso es para lo que existen y se regulan los *medios de impugnación*, bien para reconducir el proceso corrigiendo la infracción de las normas procesales, bien para sustituir una resolución equivocada por otra más acertada, corrigiendo la valoración de la prueba o la aplicación del derecho aplicable al caso. En el primer caso, el art. 240.1 LOPJ establece que *“la nulidad de pleno derecho en todo caso y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión se harán valer por medio de los recursos legalmente establecidos contra la resolución de que se trate o por los demás medios que establezcan las leyes procesales”*. Por otra parte, el art. 448 de la LEC -que nos habla del derecho a recurrir- dice que *“contra las resoluciones de los tribunales y letrados de la Administración de Justicia que les afecten desfavorablemente las partes podrán interponer los recursos previstos en la ley”*, estableciéndose en este caso el requisito del *gravamen* para poder interponer un recurso, de tal forma que solo será posible recurrir aquellas resoluciones que nos resulten perjudiciales.

Desde el punto de vista del principio de tutela judicial efectiva reconocido en la CE no podemos hablar de que en el proceso civil exista un derecho al recurso a la manera del establecido en el art. 14 del PIDCP (ICCPR, Res. N.U. 2200 A XXI, 1966) que consagra la obligatoriedad de una segunda instancia en el proceso penal pero, aceptada y regulada la existencia de un recurso en el proceso civil, este recurso sí quedará comprendido en el principio de tutela judicial efectiva consagrado en la CE (STC 18/96, de 29 de enero) ya que en base a este principio se garantiza la obtención de una resolución jurídicamente fundada sobre el fondo del asunto, que no es lo mismo que una resolución favorable lo que no está comprendido en el derecho fundamental. Tampoco está comprendido en el derecho fundamental a la tutela efectiva la admisión de un determinado recurso que podrá ser inadmitido por causa de legalidad ordinaria si bien dicha inadmisión deberá interpretarse de la manera más favorable al recurrente y con la necesaria ponderación, pero siendo inexcusable y necesario el cumplimiento de las normas y requisitos procesales en la materia. Es decir, por un lado, la denegación arbitraria de un recurso legalmente establecido puede constituir una violación del art. 24 CE (ATC 43/81, de 24 de abril), pero de otro lado el TC no puede revisar cuestiones de legalidad ordinaria sobre la admisibilidad de un recurso (STC 142/1996, de 16 de septiembre).

El fundamento de los medios de impugnación, pues, es la justicia o la necesaria búsqueda de ésta, que a su vez se traslada en dos pilares bien diferenciados que son el cumplimiento de las normas y principios procesales y la fundamentación lógica y jurídica de la resolución judicial; la infracción de tales pilares determina la existencia de un *gravamen* que es el *prius* de la posibilidad de impugnación. Este gravamen ha sido analizado, entre otras, por la STS., Sala 1ª, 582/2016, de 30 de septiembre.

Los medios de impugnación son instrumentos procesales que la ley pone a disposición de las partes en el proceso para atacar la resolución judicial gravosa y

que les resulta perjudicial a fin de obtener, mediante otra resolución, una modificación de esta, o bien su anulación o rescisión.

Con la expresión de medios de impugnación nos referimos tanto a los recursos propiamente dichos, como a los medios de impugnación de sentencias firmes, siendo la diferencia entre ambos precisamente el estado de firmeza o no de la resolución judicial de que se trate.

Son recursos: el recurso de reposición, el recurso de revisión, el recurso de apelación, el recurso de queja y el recurso de casación.

Son medios de impugnación de sentencias firmes: la revisión de sentencias firmes, la audiencia al rebelde y la nulidad de actuaciones.

2. Los recursos: concepto y elementos esenciales. Clases. Presupuestos de admisibilidad. Efectos

Los recursos son los medios o instrumentos procesales previstos en la ley y que esta pone a disposición de las partes en el proceso a fin de atacar la resolución judicial que resulta gravosa para la parte recurrente en aquello que resulte perjudicial y a fin de revocarla total o parcialmente y obtener otra resolución favorable bien mediante la modificación de la aplicación del derecho, bien mediante la modificación de la conclusión lógica alcanzada o bien mediante la corrección de la deficiente observancia de las normas y principios procesales. La LEC regula los recursos en el Título IV del Libro II, arts. 448 al 495 a través de siete capítulos dedicados a disposiciones generales (capítulo I), de los recursos de reposición y revisión (capítulo II), del recurso de apelación y de la segunda instancia (capítulo III), del recurso extraordinario por infracción procesal (capítulo IV), del recurso de casación (capítulo V), del recurso en interés de la ley (capítulo VI) y del recurso de queja (capítulo VII). En su momento la regulación de la LEC nos permitía identificar las modalidades de recurso siguiendo la nomenclatura de sus capítulos, pero tras la reforma operada por el RD-Ley 5/2023 de 28 de junio ya no puede considerarse así ya que tal reforma de un lado suprime la normativa reguladora del recurso en interés de la ley contenida en el Capítulo VI (arts. 490 al 493) y de otro, se dejan sin efecto los arts. 468 al 476, esto es, el Capítulo IV dedicado al recurso extraordinario por infracción procesal, así como también queda sin utilidad la Disposición Final decimosexta relativa al régimen transitorio en materia de recursos extraordinarios, derogándose posteriormente y por el RD-Ley 6/2023 de 19 de diciembre todas estas disposiciones.

Por tanto, los recursos vigentes son el recurso de reposición, el recurso de revisión, el recurso de apelación, el recurso de casación y el recurso de queja. No es un Manual el texto adecuado, cuando son tantos los conocimientos esenciales a preparar en la asignatura, para realizar referencias al régimen de recursos anterior y a su historia legislativa reciente, pero para quien en ello pueda tener interés le

será posible consultar la edición de 2021 de este Manual y los apartados tercero y séptimo de la Lección 14. Si debemos reseñar, sin embargo, que nunca un Real Decreto-ley de más de doscientas páginas, comprensivo de materias tan heterogéneas entre sí como las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, las medidas económicas y sociales respecto de la guerra de Ucrania o la conciliación de la vida familiar, será el lugar adecuado para proceder a una modificación del Derecho Procesal del calado de la que realiza este RD-Ley 5/2023, ni tampoco puede considerarse ni prudente ni adecuado realizar dicha reforma por este tipo de tramitación legislativa, ausente de informes y de la pertinente y necesaria reflexión y discusión, por más que pueda considerarse o no acertada tal reforma; con el RD-Ley 6/2023 de 19 de diciembre, de nuevo estamos ante una norma de más de ciento ochenta páginas y dedicada a aprobar *medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo*, que contiene una importante reforma procesal, especialmente en materia de *justicia digital*.

Desde el punto de vista del órgano que resolverá el recurso, podemos distinguir entre recursos *devolutivos* y *no devolutivos*. En los recursos devolutivos la resolución del recurso se encomienda por la ley a un órgano jurisdiccional distinto a aquel que dictó la resolución recurrida con arreglo a las normas de competencia funcional a que hace referencia el art. 62 LEC. En los recursos no devolutivos será el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución recurrida el que revise su propia actuación y modifique o no la misma; a esta categoría pertenece únicamente el recurso de reposición. Son recursos devolutivos el recurso de revisión, el recurso de apelación, el recurso de casación y el recurso de queja.

También pueden clasificarse en atención a su contenido o finalidad los recursos entre aquellos *de carácter procesal* y que tienen la única finalidad de poner de manifiesto y que sea corregida una infracción procesal y aquellos otros *de carácter revisorio* destinados a obtener una nueva resolución sobre el objeto del proceso, mediante la modificación total o parcial de la resolución recurrida y bien sea debido a la revisión y modificación del derecho aplicable o bien mediante la modificación de la deducción lógica realizada en la sentencia recurrida, por la revisión de los hechos probados o de las consecuencias de dichos hechos en relación a la consecuencia jurídica que determinan.

En atención a los motivos de examen de la resolución recurrida hablamos de recursos *ordinarios* y *extraordinarios*, permitiendo los primeros una revisión total o plena de la resolución recurrida, mientras que en los recursos extraordinarios solo se permite la revisión en base a los concretos motivos o causas reguladas en la ley. A esta última categoría pertenece el recurso de casación.

Por último, debe señalarse que algunos recursos presentan efectos *suspensivos* y *otros no*, como es el caso del recurso de reposición. En los recursos

de apelación y casación quedará en suspenso la resolución recurrida sin perjuicio del planteamiento de la ejecución provisional.

La LEC regula, en los arts. 448, 449 y 450, que configuran el primer capítulo del Título IV unas disposiciones generales sobre los recursos y la doctrina generalmente identifica también una serie de presupuestos comunes o generales a todos los recursos; esta regulación general atiende a las siguientes cuestiones:

- Derecho a recurrir. Dispone el art. 448.1 LEC que *contra las resoluciones de los Tribunales y Letrados de la Administración de Justicia ..., las partes podrán interponer los recursos previstos en la Ley*. El derecho a recurrir no es, por tanto, absoluto, y deberemos comprobar en cada caso si la resolución que pretendemos impugnar es o no susceptible de recurso y cual corresponde.
- Plazo para recurrir. Los recursos tienen que interponerse en el plazo previsto para ello por la LEC y -448.2 LEC- *“los plazos para recurrir se contarán desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que se recurra, o, en su caso, a la notificación de su aclaración o de la denegación de esta”*. Cuando ha transcurrido el plazo para recurrir la resolución gana firmeza y por tanto no es susceptible de recurso; así lo dispone en sus apartados 2º y 4º el art. 207 LEC: *“son resoluciones firmes aquellas contra las que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado; transcurridos los plazos previstos para recurrir una resolución sin haberla impugnado quedará firme”*.
- Existencia de perjuicio. El art. 448.1 nos dice que *“contra las resoluciones de los Tribunales y Letrados de la Administración de Justicia que les afecten desfavorablemente, las partes podrán interponer los recursos previstos en la Ley”*. Solo es, por tanto, posible el recurso cuando exista una resolución desfavorable a los intereses jurídicos o económicos de quien recurre, aunque sean accesorios como por ejemplo en la ausencia de condena en costas.
- Cumplimiento de los requisitos formales. Para que el recurso sea admitido y tramitado deberá estar suscrito por abogado, debiendo cumplirse igualmente los requisitos de capacidad y representación y los relativos a la redacción del escrito que detallará el motivo o motivos del recurso; igualmente deberá plantearse de conformidad con las normas sobre competencia funcional ante el órgano competente para ello, sea éste el que dictó la resolución o aquél que deberá resolver el recurso. El art. 62 LEC y en el caso de haberse planteado el recurso ante un órgano funcionalmente incompetente concede otros cinco días para la correcta interposición del recurso tras declararse la incompetencia.

- Derecho a recurrir en casos especiales. El art. 449 LEC regula la imposibilidad de admisión de los recursos de apelación o de casación en aquellos casos en que el demandado no pague, deposite, consigne o afiance las rentas vencidas o que vayan venciendo, las cantidades debidas por un propietario a la comunidad de vecinos o las indemnizaciones debidas derivadas de la circulación de vehículos a motor.
- Desistimiento. El recurrente, conforme al art. 450 LEC podrá desistir del recurso antes de que sobre él recaiga resolución, excepto del recurso de casación una vez señalado día para su deliberación, votación y fallo.
- Depósito para recurrir. Conforme a la DA 15ª LOPJ, añadida por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, la admisión del recurso que proceda precisará de la constitución de un depósito a tal efecto. Tal depósito es de 25 euros en los casos de resoluciones que no pongan fin al proceso ni impidan su continuación, 30 euros si se trata de queja o 50 euros en los casos de apelación o casación.

Los efectos de la interposición de los recursos pueden ser suspensivos y devolutivos, conceptos a los que ya hicimos referencia, y además el efecto primordial del recurso es el de impedir la firmeza de la resolución recurrida.

Los efectos de la resolución del recurso serán distintos para el caso de su estimación, total o parcial, o desestimación y también variarán en el caso de resoluciones de recursos de carácter meramente procesal o revisorios. Será la propia resolución estimatoria de un recurso la que establezca sus efectos dentro del ámbito del concreto recurso de que se trate y de lo que fue solicitado; de otro lado, los efectos de la resolución desestimatoria de un recurso serán el de ratificar, confirmar o mantener la resolución recurrida. Asimismo, la resolución de los recursos podrá tener efectos en materia de costas procesales de conformidad con el art. 398 LEC.

3. El recurso de reposición

El recurso de reposición está regulado en los arts. 451 a 454 LEC y es un recurso ordinario, sin efecto suspensivo y no devolutivo. Se puede plantear contra las diligencias de ordenación y decretos no definitivos dictados por el LAJ, y contra las providencias y autos no definitivos dictados por el Juez o Tribunal y en todo caso se planteará ante el mismo LAJ o ante el mismo juez o tribunal. Ante determinadas resoluciones del LAJ puede haber directamente el recurso de revisión si así lo prevé expresamente la ley.

Aunque la norma general en nuestro proceso civil es que los recursos se articulan por medio de escritos -arts. 460, 470.2 y 481 LEC- el recurso de reposición adquiere su importancia como oral en el caso de las resoluciones dictadas de

conformidad con el art. 210 LEC: “1. Salvo que la ley permita diferir el pronunciamiento, las resoluciones que deban dictarse en la celebración de una vista, audiencia o comparecencia ante el Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia se pronunciarán oralmente en el mismo acto, documentándose éste con expresión del fallo y motivación sucinta de aquellas resoluciones. 2. Pronunciada oralmente una resolución, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución. Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde la notificación de la resolución debidamente redactada. 3. En ningún caso se dictarán oralmente sentencias en procesos civiles”.

Quizás la más importante de estas resoluciones orales sea la descrita en el art. 285 LEC que trata de la “resolución sobre la admisibilidad de las pruebas propuestas: 1. El tribunal resolverá sobre la admisión de cada una de las pruebas que hayan sido propuestas. 2. Contra la resolución que admita o inadmita cada una de las pruebas sólo cabrá recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto, y, si se desestimare, la parte podrá formular protesta al efecto de hacer valer sus derechos en la segunda instancia”.

Esta posibilidad se podrá plantear tanto en el momento oportuno de la audiencia previa en el juicio ordinario -429 LEC- como en el momento equivalente del juicio verbal que viene regulado en el art. 446 LEC que dispone: “Contra las resoluciones del tribunal sobre admisión o inadmisión de pruebas en el acto de la vista sólo cabrá recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto, y si se desestimare, la parte podrá formular protesta a efecto de hacer valer sus derechos, en su caso, en la segunda instancia”.

Salvo en estos casos en los que el recurso de reposición debería plantearse en el mismo momento de dictarse la resolución oral, dice el art. 452 LEC que el recurso de reposición deberá interponerse en el plazo de cinco días.

El requisito más esencial del recurso es que -conforme al art. 452 LEC- se exprese la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente; serán también requisitos de admisibilidad la firma de abogado y procurador de ser su intervención preceptiva, y la realización del depósito -en este caso de 25 euros- regulado por la DA 15ª LOPJ (LO 1/2009, de 3 de noviembre); el depósito no es aplicable en el caso de los recursos planteados de forma oral (apartado segundo de la DA 15ª).

Los requisitos de firma y falta de depósito serán subsanables (11.3 LOPJ y 231 LEC) pero no así el plazo y la expresión de “la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente; así lo establece el art. 452 LEC que en su segundo apartado dispone que si no se cumplieran los requisitos establecidos en el apartado anterior, se inadmitirá, mediante providencia no susceptible de recurso, la reposición interpuesta frente a providencias y autos no definitivos, y mediante decreto

directamente recurrible en revisión la formulada contra diligencias de ordenación y decretos no definitivos”.

De ser admitido el recurso de reposición por el LAJ se concederá un plazo común de cinco días al resto de partes personadas para la impugnación del recurso si así lo estiman, resolviéndose el mismo por auto en el caso del juez o tribunal y de decreto en el caso del LAJ (453 LEC). Contra estas resoluciones en el caso del auto no procede más recurso -sin perjuicio de si fuese el caso reproducir la cuestión al recurrir la resolución definitiva del proceso en la instancia-, y en el caso del Letrado cabe el recurso de revisión en virtud de la STC (Pleno) 15/2020 de 28 de enero de 2020 y del art. 454 bis. En el caso de las resoluciones desestimatorias de recurso de reposición por el juez o tribunal sobre admisión o inadmisión de pruebas la parte podrá formular protesta a efecto de hacer valer sus derechos, en su caso, en la segunda instancia.

4. El recurso de revisión

El recurso de revisión no estaba contenido en la LEC en su versión original y fue introducido por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de aquella, como un recurso ante el juez o tribunal frente a las resoluciones dictadas por el LAJ, regulándose en el art. 454 *bis* LEC. Se trata de un recurso ordinario y sin efecto suspensivo, discrepando parte de la doctrina sobre su naturaleza devolutiva o no, ya que mientras algunos autores sostienen que el LAJ autor de la resolución recurrida y el juez al que va dirigido el recurso pertenecen al mismo órgano jurisdiccional, otros estiman que en realidad estaríamos ante distintos órganos y, por tanto, existiría devolución.

Cabe contra aquellos decretos del LAJ resolutivos de la reposición, o que pongan fin al procedimiento o impidan su continuación (denominándolo la LEC *directo* en estos dos últimos casos), y también en aquellos supuestos en los que la ley expresamente lo prevé frente a los decretos (denominándose también *directo*). El recurso de revisión deberá interponerse en el plazo de cinco días mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido, debidamente firmado y siendo de precepto el depósito regulado por la DA 15ª LOPJ (LO 1/2009, de 3 de noviembre). Cumplidos los anteriores requisitos, el LAJ, mediante diligencia de ordenación, admitirá el recurso concediendo a las demás partes personadas un plazo común de cinco días para impugnarlo, si lo estiman conveniente y transcurrido el plazo, háyanse presentado o no escritos, el tribunal resolverá sin más trámites, mediante auto, en un plazo de cinco días.

5. El recurso de apelación

Bajo la rúbrica *Del recurso de apelación y de la segunda instancia*, el Capítulo III del Título IV del Libro II de la LEC regula en los arts. 455 al 467 el recurso de apelación (en realidad hasta el 465 ya que el art. 466 se limita a establecer que *contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas interponer el recurso de casación*, y el art. 467 fue dejado sin contenido por el RD-Ley 6/2023; el recurso de apelación es un recurso ordinario, devolutivo y podemos decir que suspensivo si bien la facilidad en que puede instarse la ejecución provisional en la instancia (524 a 537 LEC) no deja de plantear dudas respecto al carácter suspensivo o no del recurso; tan es así que el art. 462 LEC dispone que *“durante la sustanciación del recurso de apelación, la jurisdicción del tribunal que hubiere dictado la resolución recurrida se limitará a las actuaciones relativas a la ejecución provisional de la resolución apelada”*.

El recurso de apelación se articula sin limitación de motivos y puede provocar la revisión de la resolución dictada en la instancia tanto en cuestiones sobre aplicación del derecho, como de valoración de la prueba, como de corrección de defectos procesales, y a fin de dictarse una nueva resolución. Serán recurribles en apelación las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquellos otros autos que la ley señale expresamente; como excepción, no son apelables las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros (455.1 LEC). El art. 456.1 LEC establece que *“en virtud del recurso de apelación podrá perseguirse, con arreglo a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el tribunal de primera instancia, que se revoque un auto o sentencia y que, en su lugar, se dicte otro u otra favorable al recurrente, mediante nuevo examen de las actuaciones llevadas a cabo ante aquel tribunal y conforme a la prueba que, en los casos previstos en esta Ley, se practique ante el tribunal de apelación”*.

Los órganos competentes para el examen y resolución del recurso de apelación son, como norma general, las AAPP, si bien los JPI verán y resolverán aquellos recursos de apelación que puedan presentarse contra las resoluciones de los juzgados de paz en juicios verbales de cuantía no superior a 90 euros (85.3 LOPJ, 47 y 455.2.1. LEC). No obstante, la mayor parte de los recursos de apelación serán los descritos por el art. 455.2 en su apartado segundo de los que conocen *“las Audiencias Provinciales, cuando las resoluciones apelables hayan sido dictadas por los Juzgados de Primera Instancia de su circunscripción”*. El art. 82.2 LOPJ dispone que *“Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden civil:*

1.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Juzgados de Primera Instancia de la provincia.

Para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia que se sigan por los trámites del juicio verbal por razón de la

cuantía, la Audiencia se constituirá con un solo magistrado, mediante un turno de reparto.

2.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia en materia civil por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, podrán especializarse una o varias de sus Secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 82 bis de la presente ley orgánica.

3.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Juzgados de lo Mercantil, salvo las que se dicten por estos juzgados en incidentes concursales en materia laboral. Asimismo, conocerán de los recursos contra aquellas resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Debe añadirse que, en materia de recursos a los que se refiere el art. 133 del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2017 sobre la marca de la Unión Europea y el Reglamento (CE) 6/2002 del Consejo de 12 de diciembre de 2001 sobre los dibujos y modelos comunitarios, la competencia exclusiva en segunda instancia corresponde a la Sección o Secciones de la Audiencia Provincial de Alicante especializadas en materia mercantil que, a estos exclusivos efectos y en el descrito ámbito competencial extenderán su jurisdicción a todo el territorio nacional denominándose *Tribunales de Marca de la Unión Europea*.

El RD-Ley 6/2023 ha modificado el trámite de interposición del recurso de apelación regulado en el art. 458 LEC interponiéndose el recurso *ante el tribunal que sea competente para conocer del mismo* (fundamentalmente será la Audiencia Provincial) *en el plazo de veinte días desde la notificación de la resolución impugnada y debiendo de acompañarse copia de dicha resolución*.

En el escrito de interposición del recurso el apelante debe citar la resolución apelada, los pronunciamientos que impugna y exponer las alegaciones en que fundamenta la apelación. Si el recurso de apelación alega infracción de normas o garantías procesales cometidas en la primera instancia deberán citarse las normas que se consideren infringidas, alegando la indefensión sufrida, y acreditando que se denunció oportunamente la infracción si se tuvo oportunidad para ello (art. 459 LEC). El escrito de recurso deberá ir suscrito por procurador y abogado y conforme al apartado tercero, letra b, de la DA 15ª de la LOPJ añadida por la LO 1/2009 de 3 de noviembre deberá constituirse un depósito de 50 euros. En el mismo día en que se reciba el escrito de interposición del recurso de apelación el LAJ informará de tal circunstancia al órgano que hubiera dictado la resolución apelada.

Tras la interposición del recurso de apelación el LAJ dictará en el plazo de tres días diligencia de ordenación requiriendo del órgano judicial que dictó la resolución recurrida la remisión de las actuaciones, lo que se llevará a efecto emplazando a las partes no recurrentes por plazo de diez días para que comparezcan ante el tribunal competente para la resolución del recurso de apelación. Conforme al art. 458.4 LEC recibidos los autos, si la resolución impugnada fuera apelable y el recurso se hubiere formulado dentro de plazo, en el plazo de tres días el LAJ tendrá por interpuesto el recurso, y de no ser así *lo pondrá en conocimiento del tribunal para que se pronuncie sobre su admisión. Si el tribunal entendiera que se cumplen los requisitos de admisión, dictará providencia teniendo por interpuesto el recurso; en caso contrario, dictará auto acordando la inadmisión y la remisión de las actuaciones al órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso.*

Una vez interpuesto y admitido el recurso de apelación el LAJ dará traslado común al resto de partes por plazo de diez días para que presenten escrito de oposición al recurso, o, en su caso, impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable, dándose, en este caso, nuevo traslado al primer apelante o apelante inicial o principal. El tribunal resolverá sobre el recurso de apelación *“mediante auto cuando el mismo hubiera sido interpuesto contra un auto y mediante sentencia en caso contrario”* (art. 465.1 LEC).

El objeto procesal de la segunda instancia viene determinado no solo por las alegaciones realizadas por el apelante en el escrito de recurso de apelación, sino que puede alterarse también por la oposición al mismo y la eventual impugnación (adhesión a la apelación), y estará condicionado por el objeto del proceso ya determinado en la instancia. De esta forma, dispone el art. 465.5 LEC que *“el auto o sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de oposición o impugnación a que se refiere el art. 461. La resolución no podrá perjudicar al apelante, salvo que el perjuicio provenga de estimar la impugnación de la resolución de que se trate, formulada por el inicialmente apelado”*. El examen que puede realizar el tribunal de apelación podrá serlo de todo el objeto del proceso según se circunscriba en los escritos de apelación, oposición e impugnación, dentro de estos límites, pero también existen otros: a) las situaciones procesales que han sido determinadas en la primera instancia no pueden ser objeto de revisión y modificación, b) no pueden modificarse las pretensiones deducidas en la instancia o prohibición de la *mutatio libelli*, y c) salvo las excepciones que se establecen -y que veremos a continuación- el material probatorio que se examinará será el mismo, si bien la valoración de la prueba que realizó el juez de instancia no vincula al tribunal de apelación.

Ya hemos visto que en materia de infracción procesal o garantías procesales que se aleguen como cometidas en la primera instancia deberán citarse las normas que se consideren infringidas, alegando la indefensión sufrida, y acreditando que se denunció oportunamente la infracción si se tuvo oportunidad para ello (459 LEC);

en este caso y a efectos de la resolución de la apelación (465 LEC) debe distinguirse si la infracción procesal se produjo en la sentencia de la instancia -en cuyo caso el tribunal de apelación revocará esta y resolverá sobre las cuestiones objeto del proceso-, o en un momento anterior; en tal caso puede diferenciarse entre infracción originadora de nulidad de actuaciones -en cuyo caso se repondrán las actuaciones al momento inmediatamente anterior- o subsanable -en cuyo caso se procederá a la subsanación; y en ambos casos *“producida la subsanación y, en su caso, oídas las partes y practicada la prueba admisible, el Tribunal de apelación dictará resolución sobre la cuestión o cuestiones objeto del pleito”*.

A la prueba en la segunda instancia se refieren los arts. 460 y 464 LEC siendo la regla de partida que en la segunda instancia no se admitirá prueba debiendo valorarse la ya admitida y practicada en la instancia, bien para ratificar la valoración efectuada en la sentencia apelada, bien para modificarla. No obstante, el art. 460 LEC establece las excepciones a la anterior regla y que son las siguientes: a) podrán acompañarse al escrito de interposición aquellos documentos que se encuentren en alguno de los casos previstos en el art. 270 LEC (documentos posteriores, no conocidos o no obtenidos) y que no hayan podido aportarse en la primera instancia; b) podrá acordarse la práctica de las pruebas indebidamente denegadas en la primera instancia (si se interpuso reposición y/o se formuló protesta); c) podrá acordarse la práctica de las pruebas admitidas en la primera instancia y que no pudieron practicarse por causas no imputables al proponente; d) podrá acordarse la práctica de las pruebas que se refieran a hechos de relevancia para la decisión del pleito ocurridos después del comienzo del plazo para dictar sentencia en la primera instancia o antes de dicho término siempre que, en este último caso, la parte justifique que ha tenido conocimiento de ellos con posterioridad. La decisión sobre admisibilidad de la prueba que se proponga en el escrito de interposición (o de oposición o de adhesión) la realizará el tribunal de apelación en el plazo de diez días en cuyo caso el LAJ señalará fecha para la vista, que se celebrará dentro del mes siguiente con arreglo a lo dispuesto para el juicio verbal. Si no se hubiere propuesto prueba o si toda la propuesta hubiere sido inadmitida, podrá acordarse también, mediante providencia, la celebración de vista siempre que así lo haya solicitado alguna de las partes o el tribunal lo considere necesario. En caso de acordarse su celebración, el LAJ señalará día y hora para dicho acto.

6. El recurso de casación

El recurso de casación, que es un recurso devolutivo y extraordinario, está regulado en los arts. 477 al 487 LEC, careciendo de contenido el art. 480 LEC, y el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 8 de septiembre de 2023 sobre extensión y otras condiciones extrínsecas de los escritos de interposición y oposición de los recursos de casación civil dictado con relación al art. 481.8 LEC tras el Real Decreto-ley 5/2023 de 28 de junio.

La LOPJ en su art. 56 y en su ordinal primero dispone que la Sala de lo Civil del TS conocerá de los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia civil que establezca la ley. Por influencia francesa, la Constitución de 1812, en su art. 259, decía que “*habrá en la Corte un Tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia*, y en los preceptos siguientes, entre otras, se le otorgaban las competencias de *conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, y también oír las dudas de los demás Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley*”. En las bases de la LEC de 1855 se decía que deberá facilitarse “*el recurso de nulidad cuanto sea necesario para que alcancen cumplida justicia todos los litigantes y se uniforme la Jurisprudencia en todos los Tribunales*”, y los arts. 1010 y siguientes regulaban ya el “*recurso de casación que podía fundarse en que la sentencia definitiva sea contra Ley o contra doctrina admitida por la Jurisprudencia de los Tribunales*”, posibilitándose que el recurso también se sustentase en determinados motivos de carácter procesal. Con ello, nuestro derecho históricamente ha dotado al recurso de casación civil de las siguientes características: a) lo posibilita tanto por motivos de infracción del derecho (infracción de ley), como de carácter procesal (quebrantamiento de forma); b) introduce la infracción de la jurisprudencia como parte de la infracción de la ley; c) permite no solo la función nomofiláctica -única permitida en el derecho francés- sino también la creación de jurisprudencia; y d) permite al TS, si casa en todo o en parte la sentencia recurrida, resolver el fondo del litigio.

Si bien la LEC sustrajo, sin éxito, los recursos de carácter procesal, de *quebrantamiento de forma* (denominados *extraordinarios por infracción procesal*) del conocimiento del TS, el Real Decreto-ley 5/2023 de 28 de junio devuelve al recurso de casación las denuncias de las infracciones de las normas procesales que se hayan podido producir en el proceso, tal y como ocurría con anterioridad a la entrada en vigor de la LEC. El sistema regulado desde el año 2000 por la LEC atribuía la denuncia de las vulneraciones procesales al recurso extraordinario por infracción procesal y su resolución a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, si bien ante la imposibilidad o falta de interés en modificar la LOPJ y atribuir tal competencia a los TSJ se añadió a la LEC una Disposición Final decimosexta relativa a un régimen transitorio en materia de recursos extraordinarios que ya podemos dar por concluido.

El recurso de casación es un recurso extraordinario que se podrá plantear contra las sentencias dictadas en segunda instancia por las AAPP como órgano colegiado (es decir, se excluyen las resoluciones de las AAPP dictadas por un magistrado en los recursos contra resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia que se sigan por los trámites del juicio verbal por razón de la cuantía), y también cabe frente a los autos y sentencias dictados en apelación en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil al amparo de los tratados y convenios internacionales así como de Reglamentos de la Unión Europea u otras normas internacionales si la facultad de

recurrir se reconoce en el propio instrumento; el RD-Ley 6/2023 añadió también como recurribles en casación las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en los recursos contra las resoluciones que agotan la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la OEPM (Oficina Española de Patentes y Marcas). Dispone el art. 477.2 LEC que el recurso de casación habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional, y también podrá interponerse en cualquier caso en los supuestos de sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo aún sin existir en tales casos interés casacional. El conocimiento del recurso de casación corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo (también a los TSJ en los casos de Derecho foral o especial).

Dicho lo anterior, resulta clave la determinación del concepto de *interés casacional* y la respuesta nos la ofrece el art. 477 LEC especialmente en su apartado 3 cuando dispone que *se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la resolución recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas sobre las que no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo*. Es decir, existen tres supuestos que habilitan la tramitación de un recurso de casación por existencia de interés casacional:

- a) Cuando la resolución recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.
- b) Cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales.
- c) Cuando aplique normas sobre las que no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

Sin embargo, el art. 477.4 todavía nos amplía los supuestos descritos al establecer que se podrá apreciar que existe interés casacional *notorio* cuando la resolución impugnada se haya dictado en un *proceso en el que la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica*. Se entenderá que existe interés general cuando la cuestión afecte potencial o efectivamente a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso. Sin duda tal concepto deberá ser desarrollado por la propia jurisprudencia del TS. Es decir que, con ello, podemos enumerar un cuarto supuesto de interés casacional, denominado *notorio*:

- d) Cuando la resolución impugnada se haya dictado en un proceso en el que la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica.

El art. 477 culmina con dos importantes cuestiones que deben tenerse en cuenta respecto del recurso de casación; de un lado, *la valoración de la prueba y la fijación de hechos no podrán ser objeto de recurso de casación, salvo error de*

hecho, patente e inmediatamente verificable a partir de las propias actuaciones (art. 477.5); y, de otro, cuando el recurso se funde en infracción de normas procesales será imprescindible acreditar que, de haber sido posible, previamente al recurso de casación la infracción se ha denunciado en la instancia y que, de haberse producido en la primera, la denuncia se ha reproducido en la segunda instancia, añadiéndose que si la infracción procesal hubiere producido falta o defecto subsanable, deberá haberse pedido la subsanación en la instancia o instancias oportunas (art. 477.6). En ambos casos se lleva a la norma jurídica reiterada doctrina jurisprudencial y debe advertirse que, también en ambos casos, no estamos ante nuevos supuestos de casación, sino ante requisitos de dicho recurso.

No existe ya, por tanto, una determinada cuantía para el acceso a la casación sino la determinación de la existencia o no de interés casacional que será decidida por la Sección de Admisión de la Sala Primera del Tribunal Supremo (o en el caso de Derecho foral o especial del TSJ) que podrá dictar Providencia sucintamente motivada de inadmisión, o Auto debidamente motivado de admisión, pudiendo además el recurso de casación ser admitido e inadmitido en parte respecto de distintos motivos; contra esta decisión de admisión o inadmisión no cabe recurso alguno (art. 483 LEC).

Como ha puesto de manifiesto la FGE (Circular 1/2020) la vulneración de la doctrina de los TTSSJJ, o de la doctrina constitucional, o de otros órganos como por ejemplo la DGRN, no puede fundamentar el interés casacional. El TS en un principio negó que el interés casacional pudiera fundarse en resoluciones del TJUE (ATS., Sala 1ª, de 20 de enero de 2009); sin embargo, posteriormente ha rectificado su criterio y en la STS., Sala 1ª, 401/2010, de 1 de julio, declara que hay que concluir que *“es suficiente la cita como infringida de una sola sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que deba entenderse cubierta la justificación formal de interés casacional”*. Esta doctrina debemos considerarla en vigor y hubiese sido deseable que la reforma hubiese incluido la oposición a la jurisprudencia del TJUE en el art. 477.3.

La tramitación del recurso de casación pasa por tres fases: a) interposición; b) admisión; c) decisión. Conforme al art. 479.1 LEC el recurso de casación *“se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla”*. Tras la interposición del escrito de recurso de casación se realiza un control externo o formal por el Letrado de la Administración de Justicia que comprende que se haya realizado la interposición dentro del plazo, que la resolución impugnada sea susceptible de recurso de casación y, en el caso de que se haya fundamentado el recurso en infracción de normas procesales se haya acreditado la previa denuncia de la infracción y en su caso el intento de subsanación; si la infracción se produjo en la propia fase de recurso de apelación o en la propia resolución impugnada lógicamente no podrá acreditarse la previa denuncia que se haga valer en el escrito de recurso. De ser positivo este control externo el Letrado de la Administración de

Justicia tendrá por interpuesto el recurso en el plazo de tres días; caso contrario no puede inadmitirlo sino dar cuenta al tribunal para que se pronuncie sobre la admisión lo que el tribunal hará en un plazo de diez días: mediante providencia para declarar la admisión, contra la que no cabe recurso, y mediante auto para inadmitirlo, contra el que cabe el recurso de queja.

Tras la reforma operada por el Real Decreto-ley 5/2023 de 28 de junio y el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 8 de septiembre de 2023 el contenido y forma del escrito de interposición del recurso de casación se ha complicado sustancialmente; su regulación se contiene en el art. 481 LEC. En primer lugar, en el escrito de interposición se deberá identificar el cauce de acceso a la casación que se proponga (tutela de derechos fundamentales o interés casacional) y caso de que la invocación sea de interés casacional deberá determinarse tanto la concreta modalidad (oposición a la doctrina jurisprudencial del TS, jurisprudencia contradictoria de AAPP, inexistencia de doctrina jurisprudencial del TS o interés general para la interpretación) como la justificación de la concurrencia del interés casacional alegado. En segundo lugar, se deberá expresar la norma procesal o sustantiva infringida, precisando tanto la doctrina jurisprudencial relativa al supuesto como los pronunciamientos que se interesen. El recurso de casación debe articularse en motivos separados de tal forma que cada infracción se desarrolle en un solo motivo y tan solo pueden denunciarse infracciones que resulten relevantes para el fallo y siempre que ya hayan aparecido en el proceso, bien por haber sido invocadas previamente, bien por aparecer en la resolución impugnada. El desarrollo de cada motivo del recurso debe iniciarse con un encabezamiento que cite la norma que se considera infringida y un resumen de la infracción, y en el desarrollo debe determinarse con claridad el problema jurídico planteado. La extensión máxima del recurso de casación es de 50.000 caracteres en total o 25 folios (en la fuente "Times New Roman" de 12 puntos en el texto y de 10 puntos en las notas a pie de página o en las transcripciones) que debe ser mencionada y certificada por el abogado al final del escrito o bien justificarse de forma excepcional el motivo de no cumplirse con la extensión indicada. Las normas formales son tan estrictas que incluyen formato de página, interlineado y numeración, entre otras. Es esencial formular la petición final del escrito concretando con precisión los pronunciamientos que se interesan de la Sala.

Al escrito de interposición del recurso de casación debe acompañarse: a) la carátula establecida en el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 8 de septiembre de 2023 convenientemente cubierta; b) poder para pleitos; c) copia de la resolución dictada en primera instancia; d) copia de la resolución impugnada; e) copia o copias de los autos de aclaración, rectificación, complemento o subsanación recaídos, en su caso, en ambas instancias; f) copia del resguardo de constitución del depósito para recurrir; y g) copia del documento que acredite el cumplimiento de los requisitos del art. 449 LEC (derecho a recurrir en casos especiales).

Una vez se tenga por interpuesto el recurso de casación el Letrado de la Administración de Justicia remitirá al tribunal competente (Sala Primera del TS, o TSJ en los casos de Derecho foral o especial) los autos originales, emplazando para comparecer a las partes en el plazo de treinta días; de no comparecer el recurrente el recurso quedará desierto y la resolución recurrida firme (art. 482 LEC). Una vez terminado el plazo de comparecencia y recibidos los autos en el tribunal competente para la decisión del recurso comienza la fase de admisión que regulan los arts. 483 y 484 LEC y que consta de un nuevo examen de los requisitos formales del recurso por el LAJ que terminará por decreto de inadmisión de no cumplirse estos o con remisión de las actuaciones a la Sección de Admisión de la Sala Primera del TS (o en su caso Sala civil y penal del correspondiente TSJ). De decidirse la admisión (tras el examen de la competencia) la Sala dictará auto motivado y de no admitirse providencia sucintamente motivada, pudiendo ser la admisión parcial, por uno o alguno de los motivos y no otros. Contra esta providencia o auto no se da recurso alguno. Admitido el recurso de casación se da traslado a la parte o partes recurridas por plazo de veinte días a fin de que formulen su oposición al recurso, en su caso (art. 485 LEC). Una vez transcurrido el plazo anterior comienza la fase de decisión, celebrándose o no vista a criterio del tribunal (art. 486 LEC) y señalándose día y hora para la deliberación, votación y fallo.

El art. 487 LEC regula la resolución que decide el recurso de casación y sus efectos, que deberá dictarse en el plazo de veinte días desde la votación. El recurso de casación puede terminar por sentencia o auto contra los que no se da recurso alguno. Terminará por auto en el supuesto de que habiendo ya doctrina jurisprudencial sobre la cuestión o cuestiones planteadas (debe entenderse como doctrina consolidada), la resolución impugnada se oponga a dicha doctrina: en tal caso el auto que se dicte casará la resolución recurrida y devolverá el asunto al tribunal de su procedencia para que dicte nueva resolución de acuerdo con la doctrina jurisprudencial. En cualquier otro caso (resolver puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, aplicar normas sobre las que no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, y también en el supuesto de interés casacional notorio o cuando la resolución impugnada se haya dictado en un proceso en el que la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica) se dictará sentencia. Los pronunciamientos de las sentencias dictadas en casación *en ningún caso afectarán a las situaciones jurídicas creadas por las sentencias, distintas de la impugnada, que se hubieren invocado* (art. 487.5 LEC).

7. El recurso de queja

La existencia del recurso de queja viene derivada del sistema de interposición y admisión inicial por el tribunal que dictó la resolución susceptible de recurso de casación y precisamente para el caso de que dicho tribunal -normalmente será una Audiencia Provincial- denegare la tramitación del recurso de casación. Frente al

auto que deniega la tramitación de un recurso de casación cabe la interposición de un recurso de queja ante el órgano al que corresponda resolver el recurso no tramitado, que lo tramitará y resolverá con carácter preferente. En el recurso de casación se da una doble fase: de interposición y preparación del recurso que se da ante el órgano jurisdiccional que dictó la resolución recurrida (tribunal *a quo*) y de sustanciación y decisión ante el órgano que dictará la resolución del recurso (tribunal *ad quem*). Ante la posibilidad de que el órgano *a quo* deniegue incorrectamente la tramitación del recurso, el recurso de queja se plantea como un remedio ante el tribunal *ad quem* para revisar la decisión sobre admisibilidad del recurso que se trataba de tramitar.

Viene regulado en los arts. 494 y 495 LEC y se trata de un recurso devolutivo, ordinario y de carácter instrumental pues su único objetivo es la revisión de la decisión sobre la admisibilidad de otro recurso; tiene carácter preferente en su tramitación y decisión, mediante auto, y frente a este no se da recurso alguno (art. 495 LEC).

El recurso de queja se interpone *ante el órgano al que corresponda resolver el recurso no tramitado, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución que deniega la tramitación del recurso de casación*; con el recurso deberá acompañarse copia de la resolución recurrida y resguardo del depósito (en este caso de 30 euros) exigido por la DA 15ª LOPJ modificada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

El tribunal resolverá sobre la procedencia o no del recurso de queja en el plazo de cinco días. *“Si considerase bien denegada la tramitación del recurso, mandará ponerlo en conocimiento del tribunal correspondiente, para que conste en los autos. Si la estimase mal denegada, ordenará a dicho tribunal que continúe con la tramitación”*.